

ACUERDO DE COMPETENCIA.

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JE-2/2016.

ACTORA: FRANCISCA CRUZ ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
CHIAPAS.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA Y NANCY
CORREA ALFARO.

México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar la cuestión de competencia del juicio electoral al rubro indicado, a través de la cual se plantea a este órgano jurisdiccional por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los autos del incidente de incumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-891/2015**, promovido por Francisca Cruz Rojas; y

R E S U L T A N D O S:

1.- Antecedentes. De las constancias de autos así como de lo

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JE-2/2016.**



narrado por la actora en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Inicio de proceso electoral en el Estado de Chiapas. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Chiapas, para la renovación de diputados al Congreso de la entidad y de los miembros de los Ayuntamientos.

b. Jornada Electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de diputados locales y Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre ellos el del municipio de Acapetahua.

c. Asignación de regidores por el principio de representación proporcional. El quince de septiembre del dos mil quince, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana inició la sesión en la cual emitió el acuerdo **IEPC-CG-/A-099/2015**, correspondiente a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los municipios que integran el Estado de Chiapas, entre ellos el referido de Acapetahua, la cual concluyó a la 01:48 hrs. –una hora con cuarenta y ocho minutos- del día siguiente.

Las cuatro regidurías asignadas en ese ayuntamiento se asignaron a los partidos políticos en el orden y género que se precisa a continuación:

PARTIDO POLÍTICO		REGIDURÍAS POR ASIGNAR	REGIDURÍAS ASIGNADAS	ORDEN	GÉNERO
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4	3	RP 1	MUJER
				RP 2	HOMBRE
				RP 3	MUJER
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		1	RP 4	MUJER

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JE-2/2016.**

De ese modo, se acordó entre otros, otorgar la Constancia de Asignación como regidora de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional del Ayuntamiento Municipal de Acapetahua, Chiapas, a favor de Rosa Palacios Espinosa.

d. Toma de protesta de los Ayuntamientos. El artículo 69, de la Constitución Política del Estado de Chiapas mandata que los Ayuntamientos tomarían posesión el día primero de octubre del año de la elección, esto es, el primero de octubre del dos mil quince.

e. Renuncia al cargo de regidora ante el órgano partidario local. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, Rosa Palacios Espinosa regidora electa por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, por el Partido Acción Nacional, presentó renuncia a tal cargo a su partido político.

f. Juicio ciudadano federal: SX-JDC-891/2015. El veinte de septiembre de dos mil quince, Cipriano Villanueva Ovando, ostentándose como excandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, por el Partido Acción Nacional, promovió *per saltum* juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Xalapa, derivado de la renuncia de Rosa Palacios Espinosa.

El expediente se radicó con la clave **SX-JDC-891/2015**, y fue resuelto el veinticinco de septiembre posterior, en el sentido de confirmar en la materia de impugnación el acuerdo **IEPC-CG/A-099/2015**, al considerar que en el municipio controvertido la

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JE-2/2016.**

regiduría asignada al Partido Acción Nacional tenía que corresponder a una mujer.

g. Renuncia de Rosa Palacios Espinosa. El veintitrés de octubre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo Estatal:

- Copia certificada del escrito signado por Rosa Palacios Espinosa fechado el veinte de octubre anterior, mediante el cual presentó renuncia para separarse del cargo de regidora de representación proporcional por el Partido Acción Nacional; y

- Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número 1-H, de veintiuno de octubre dos mil quince, en la cual el cuerpo edilicio del municipio multicitado, aceptó y aprobó la renuncia referida.

h. Propuesta del Partido Acción Nacional al cargo de regidor sustituto. El treinta de octubre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes del Congreso Local, el oficio CDE/PCIA/203/2015, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esa propia fecha, mediante el cual propuso a esa Soberanía, que Cipriano Villanueva Ovando asuma el cargo de Regidor de representación proporcional por ese instituto político en el Municipio en comento, en sustitución de Rosa Palacios Espinosa.

i. Sesión Ordinaria de la Legislatura del Congreso de Chiapas. El tres de noviembre de dos mil quince, al celebrarse la

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JE-2/2016.**

Sesión Ordinaria del Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, se leyeron los escritos presentados el tres de noviembre anterior – resultando **g-**, se les dio el trámite correspondiente para su estudio y elaboración del dictamen respectivo a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

j. Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. El nueve de noviembre de dos mil quince la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales sometió a consideración de la Asamblea del Congreso del Estado aceptar la renuncia presentada por Rosa Palacios Espinosa, motivo por el cual, el órgano legislativo declaró la ausencia definitiva al cargo y nombró a Cipriano Villanueva Ovando para que a partir de la fecha que el Pleno del Congreso del Estado de Chiapas lo apruebe, asuma el cargo de regidor de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, en el Ayuntamiento de Acapetahua, de esa entidad federativa.

SEGUNDO. Escrito de incidente de inejecución de sentencia. El doce de enero de dos mil dieciséis, Francisca Cruz Rojas, por su propio derecho y ostentándose como candidata a segunda regidora por el Partido Acción Nacional en el municipio de Acapetahua, Chiapas, presentó ante la Sala Regional escrito de incidente de inejecución de sentencia, respecto de la resolución emitida en el juicio ciudadano **SX-JDC-891/2015**, al considerar que se desacata la ejecutoria pronunciada en el precitado expediente, con la emisión del “[...] *ACUERDO DEL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, MEDIANTE EL CUAL APROBÓ EL*

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JE-2/2016.**

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LA RENUNCIA PRESENTADA POR LA C. ROSA PALACIOS ESPINOSA, PARA SEPARARSE DEL CARGO DE REGIDORA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ACAPETAHUA, CHIAPAS”.

TERCERO. Consulta de Competencia de la Sala Regional Xalapa. Mediante acuerdo de quince de enero del presente año, la Sala Regional Xalapa sometió a consideración de la Sala Superior, el asunto referido en el resultando anterior, a fin de que determine cuál es el órgano competente para conocer y resolverlo.

CUARTO. Juicio Electoral.

a. Integración del expediente y turno. Recibidas las constancias que integran el expediente en la Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JE-2/2016**, y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

CONSIDERANDOS:

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JE-2/2016.**

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, que ha dado origen a la jurisprudencia del rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR,"** consultable a páginas 447 a 449, de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral.

El supuesto procesal en comento se materializa en el caso, en virtud de que, previo a cualquier actuación procesal, este órgano jurisdiccional debe determinar la autoridad competente para resolver el asunto; de manera que no se trata de un acuerdo de trámite, sino una decisión que expresamente corresponde a esta Sala Superior, en conformidad con el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión de competencia. La Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, somete a la Sala Superior la consulta para que determine cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial a quién compete conocer y resolver el escrito presentado por Francisca Cruz Rojas por el que promueve

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JE-2/2016.**

“Incidente de inejecución de sentencia por indebido cumplimiento” de la ejecutoria pronunciada por la propia Sala Regional en el juicio ciudadano **SX-JDC-891/2015**.

La Sala Regional Xalapa, al margen de la incidencia planteada, sustentó su incompetencia en que la controversia se relaciona con la designación de un regidor sustituto que llevó a cabo el Congreso del Estado de Chiapas; asimismo, porque el acto no fue emitido por alguna de las autoridades electorales cuya competencia recayera en esa Sala Regional, ni la sustitución por renuncia se encontraba dentro de alguna de las hipótesis previstas en la ley adjetiva de la materia, que actualice la competencia de esta Sala Regional.

Así, para la mencionada autoridad jurisdiccional cobraba aplicación *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia **13/2014**, cuyo rubro es el siguientes **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LA DESIGNACIÓN DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO”**.

Ahora, los artículos 17 y 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen como derecho fundamental que la impartición de justicia, entre otras características, sea completa; esto es, que agote el total de las cuestiones planteadas, lo que se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean congruentes y exhaustivas, y que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias en materia electoral.

En ese sentido, cabe puntualizar que la función jurisdiccional

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JE-2/2016.**

no se reduce a la dilucidación de las controversias, en tanto que el derecho de acceso a la justicia conlleva en vigilar y proveer lo necesario para el debido y pleno cumplimiento de lo decidido en las sentencias, por ser tal cuestión de orden público.

Así, a la autoridad jurisdiccional que emite el fallo, le corresponde verificar el cumplimiento de sus resoluciones, incluso de forma oficiosa, por ser precisamente quien puede tenerla por cumplida o incumplida.

En esas condiciones, al órgano jurisdiccional que dictó una sentencia de fondo le compete igualmente conocer y resolver sobre cualquier tópico incidental relacionado con su cumplimiento, esto es, será quien debe decidir si su fallo ha sido acatado, desacatado o bien, cumplido de manera deficiente o en forma excesiva.

Por tanto, cuando la materia de la impugnación verse sobre una incidencia de inejecución de sentencia, tal cuestión no puede constituir un acto autónomo que deba desvincularse de los razonamientos que rigen la decisión principal de la cual se alega su falta de acatamiento, derivado de que el objetivo final de las sentencias es que se cumplan de forma integral, cabal y exacta de acuerdo con lo ahí ordenado, aspectos que solamente corresponde analizar a quien juzgó los hechos de la controversia principal.

Ahora, la consulta que realiza la Sala Regional, recae en el incidente de inejecución presentado por Francisca Cruz Rojas, respecto de la ejecutoria **SX-JDC-891/2015** dictada el veinticinco de septiembre de dos mil quince.

La pretensión de la mencionada incidentista consiste en que la

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JE-2/2016.**

Sala Regional Xalapa revoque la designación realizada por el Congreso de Chiapas, de Cipriano Villanueva Ovando como regidor sustituto por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, porque desde su perspectiva, se incumple la ejecutoria dictada en el expediente **SX-JDC-891/2015**, donde resolvió que la regiduría debía corresponder a una persona de género femenino, de ahí que el Congreso del Estado ante la renuncia de Rosa Palacios Espinosa, debía nombrar a una mujer, concretamente a ella; sin embargo, refiere que indebidamente el Congreso del Estado de Chiapas designó a un hombre como regidor sustituto, de ahí que aduzca se incumple la ejecutoria.

En la tesitura apuntada la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz debe resolver la incidencia planteada, en tanto se hace valer el incumplimiento a la sentencia que emitió en el juicio ciudadano **SX-JDC-891/2015**.

Lo anterior es así, porque el tópico a debate debe examinarse por el propio órgano resolutor, ya que el cumplimiento o ejecución de las resoluciones por parte de los órganos jurisdiccionales es una cuestión de orden público que corresponde revisar, incluso de forma oficiosa por quien emitió el fallo, ya que es el único que puede tenerla por cumplida o incumplida, según se precisó.

No es obstáculo a lo anterior, el razonamiento de la Sala Regional referente a que la materia de la controversia se encuentra relacionada con la designación de un regidor sustituto por parte de un Congreso estatal, ya que lo que debe determinar es si ese aspecto concierne a la materia de un incidente o si se trata de un

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JE-2/2016.**

nuevo acto que se combate por vicios propios que debe ser encausado a un nuevo medio de defensa y en todo caso, será hasta entonces, cuando pueda someter la consulta de competencia.

Por lo expuesto y **fundado**, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, es **competente** para conocer del “incidente de inejecución de sentencia” del juicio ciudadano **SX-JDC-891/2015**.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integra el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por **unanidad de votos**, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JE-2/2016.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO